

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00877/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00131/FGJ/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"Solicito versión pública electrónica entregada vía SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018, posiblemente registrado con el folio 00603, dirigido al Fiscal General de Justicia, así como su respectiva respuesta." (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX** y en **Copia Certificada sin costo**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado que

consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00131/FGJ/IP/2018/TSP/0001	15/02/2018	MAESTRO EN DERECHO GERMÁN GARCÍA BELTRÁN			PS PR	20/03/2018	00131/FGJ/IP/2018/RSP/0001		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rec									

III. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Metepiec, México a 08 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00131/FGJ/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00131/FGJ/IP/2018. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Johnatan Israel Escudero Ayala, Coordinador de Archivos; y la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:15 horas del día 07 de marzo de 2018, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: “Artículo

163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 14 de febrero de 2018, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED], a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00131/FGJ/IP/2018. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 09 al 20 de marzo de 2018. SEGUNDO. Notifíquese al C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. JOHNNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA Coordinador de Archivos LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control YLG/AFS

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Metepec, México a 20 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00131/FGJ/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de marzo de 2018 Número de oficio: 00341/MAIP/FGJ/2018 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de febrero del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00131/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente: "Solicito versión pública electrónica entregada vía SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018, posiblemente registrado con el folio 00603, dirigido al Fiscal General de Justicia, así como su respectiva respuesta." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, fue localizado el oficio con número de folio 0603 del Sistema de Control de Gestión, el cual fue remitido por la Vicefiscalía General para su trámite correspondiente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; sin embargo, para obtener la copia certificada deberá acudir ante la Agencia del Ministerio Público, Mesa Dos, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE"
(Sic)

V. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00877/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como acto impugnado:

"Se impugna la respuesta." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"En el escrito inicial solicité "versión pública electrónica entregada vía SAIMEX ... del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018" y en la respuesta, la autoridad confiesa haber recibido el oficio pero no incluye la respuesta al oficio en la presente respuesta de información pública; por tal motivo ésta es incongruente, carente de motivación y fundamentación. " (Sic)

VI. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El tres de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su

derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud: 00131/FCJAP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFIC SE REMITE INF JUSTIF 131.pdf	SE ADJUNTA OFICIO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN	10/04/2018
RESP SPM 131 RR 877.pdf		10/04/2018
INF JUSTIF [REDACTED].pdf	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	10/04/2018

Cabe señalar, que los archivos adjuntos al Informe Justificado presentados por **EL SUJETO OBLIGADO** no se pusieron a disposición del **RECURRENTE** a pesar de encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en razón de que contenían datos personales, no obstante se inserta el contenido del archivo denominado "INF JUSTIF [REDACTED] 131.pdf", a manera de referencia a continuación:



ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 09 de abril de 2018

Oficio número: 417/MAIP/FGJ/2018

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00877/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00131/FGJ/IP/2018, al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 14 de febrero de 2018, el C. [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

"Solicito versión pública electrónica entregada vía SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018, posiblemente registrado con el folio 00603, dirigido al Fiscal General de Justicia, así como su respectiva respuesta." (sic)

B).- A través del oficio número 00131/MAIP/FGJ/2018, de fecha 20 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo informado por el servidor público habilitado, poseedor de la información, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, fue localizado el oficio con número de folio 0603 del Sistema de Control de Gestión, el cual fue remitido por la Vicefiscalía General para su trámite correspondiente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; sin embargo, para obtener la copia certificada deberá acudir ante la Agencia del Ministerio Público, Mesa Dos, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes."

C).- Con fecha 21 de marzo de 2018, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia rinde el siguiente:

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED]
indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Se impugna la respuesta." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"En el escrito inicial solicité 'versión pública electrónica entregada via SAIMEX ... del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018' y en la respuesta, la autoridad confiesa haber recibido el oficio pero no incluye la respuesta al oficio en la presente respuesta de información pública; por tal motivo esta es incongruente, carente de motivación y fundamentación." (sic)

Una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED], este Sujeto Obligado modifica la respuesta otorgada inicialmente y se informa lo siguiente:

Que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, el servidor público habilitado localizó el oficio número de folio 0603 y su respuesta correspondiente, los cuales se proporcionan en archivo electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX; sin embargo, para obtener la copia certificada deberá acudir con original y copia de su credencial oficial vigente, para su cotejo, con el Licenciado Francisco Enrique Vilchis Villagrán, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicada en Avenida Jesús Carranza, número 2002, poblado de Capultitlán, en el municipio de Toluca, Estado de México, con números telefónicos (722) 2130505 y 2031181, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 185, fracción II y 192, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

Único. Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

15/01/2018

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días del veintiséis al treinta de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** en versión pública electrónica entregada vía SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente, el escrito de petición que fue recibido por esa autoridad el 12 de enero de 2018, posiblemente registrado con el folio 00603, dirigido al Fiscal General de Justicia, así como su respectiva respuesta.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

"...fue localizado el oficio con número de folio 0603 del Sistema de Control de Gestión, el cual fue remitido por la Vicefiscalía General para su trámite correspondiente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; sin embargo, para obtener la copia certificada deberá acudir ante la Agencia del Ministerio Público, Mesa Dos, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes..."(Sic)

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"Se impugna la respuesta." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"En el escrito inicial solicité "versión pública electrónica entregada vía SAIMEX ... del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018" y en la respuesta, la autoridad confiesa haber recibido el oficio pero no incluye la respuesta al oficio en la presente respuesta de información pública; por tal motivo ésta es incongruente, carente de motivación y fundamentación..." (Sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, modificó su respuesta en el sentido de adjuntar el oficio requerido y señalado por el particular, y la respuesta emitida al respecto, así como ratificó que para obtener la copia certificada deberá acudir con original y copia de su credencia oficial vigente, de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**;

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En ese tenor, es de precisar que la materia elemental del presente medio de impugnación se basa en el requerimiento del particular de obtener del **SUJETO OBLIGADO** en versión pública, vía saimex y en copia certificada expedida gratuitamente a su favor del escrito de petición recibida y registrada con el número de folio 00603, así como la respuesta emitida al mismo.

Así tenemos, que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta a la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, únicamente se pronuncia respecto de la modalidad elegida en copias certificadas, indicándole al particular el procedimiento a seguir para obtenerlas, más no así de la modalidad de entrega vía **SAIMEX**.

En atención a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado remitió la información solicitada, es decir, el oficio registrado con el número 00603 y la respuesta emitida al mismo; sin embargo, esta Autoridad determinó no poner a la vista del particular dichos documentos, en razón de que se advierten datos personales, que debieron ser protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO** y entregar la documentación en versión pública.

Así al ser la vía mediante solicitud de información pública, se debe entregar la información pero garantizando la protección de los datos personales, caso contrario a

que si requiere íntegra la información la vía es mediante una solicitud de acceso a datos, dejando a salvo sus derechos acreditando su identidad ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y para solicitarlo mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

Atento a lo expuesto, tomando en consideración que **EL RECURRENTE** desea acceder a un documento presentado por él mismo, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, es de observancia lo que al respecto refieren los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que se insertan a continuación:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos **previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.***

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Es de la normativa señalada anteriormente que, cuando obren datos personales en poder de las autoridades, estos deben de entregarse a su titular, previa acreditación de su identidad, esto para garantizar que los titulares de dichos datos accedan a los mismos.

Corroborar lo anterior el Criterio 1/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Resoluciones:

- RRD 0015/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRD 0032/17. Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRD 0053/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

Por consiguiente, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó de manera tácita la entrega de la información en la modalidad de copia certificada sin costo, es decir, en ningún momento le contravirtió al particular el hecho de que tuviera que cubrir éste un costo por la información en la modalidad elegida, lo que en consecuencia, se ordena la entrega del escrito de petición registrado con el folio 00603, así como su respectiva respuesta en copia certificada sin costo.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite la información solicitada, vía **SAIMEX**, en el Informe Justificado, es necesario referir, que de igual forma se ordena la entrega de dicha documentación, en copia certificada, en *versión pública*.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los de las personas físicas o jurídico colectivas referentes a: nombres de personas particulares, firma, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, RFC, CURP, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Es así que, esta Ponencia resolutora considera, que dichos documentos contienen información susceptible de clasificarse como **confidencial**, por lo que con la finalidad de proteger la información que pudiera ubicarse en dichas hipótesis normativas, esta Ponencia resolutora determina que, la entrega de la información debe realizarse en **versión pública**, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que se omite, elimine o suprima dicha información.

Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos*

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Antes de concluir, es de señalar que, como ya se mencionó de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se advierte que entrega información que debió clasificar como confidencial, y cuyo acceso debió ser restringido, en

consecuencia, y como Órgano Garante de la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, y toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de la materia; determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00131/FGJ/IP/2018**, en términos del

Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**, vía el **SAIMEX** y copias certificadas sin costo de lo siguiente:

“El escrito de petición registrado con el folio 00603, así como su respectiva respuesta.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento respecto de las copias certificadas, procederá a la certificación de los documentos, para que al final elabore la versión pública de los mismos, debiendo informar al **RECURRENTE** el procedimiento para recoger dichas copias.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00877/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

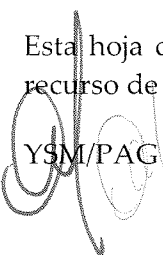
Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00877/INFOEM/IP/RR/2018.



YSM/PAG